

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. - Barranquilla, octubre dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

El señor SERGIO ALBERTO CARRILLO GRAVINI, a través de apoderado judicial, pretende a través de la presente demanda, se declare la constitución, reconocimiento y creación de la unión marital de hecho entre el mismo y la fallecida MARISOL FELIZOLA MENDOZA, dirigiendo la acción contra los señores MARTA FELIZOLA MENDOZA, RODRIGO FELIZOLA MENDOZA y CARLOS FELIZOLA MENDOZA y contra los herederos indeterminados de la finada., observando que en los documentos allegados a la demanda, no se encuentra aportada la prueba de la calidad de herederos de las personas contra quien se va a dirigir la demanda, de conformidad a lo establecido por el art. 85 inciso 2º del Código General del Proceso, ni se especifica si la parte demandante se encuentra incurso en la imposibilidad de acompañar la referida prueba.

Deberá indicarse si la señora MARISOL FELIZOLA MENDOZA era soltera o casada con persona distinta a la acá demandante, si tenía sociedad conyugal vigente y si ésta fue disuelta con antelación a su muerte. En este último evento allegar el documento que acredite dicha disolución y fecha de la misma.

Así mismo, deberá informar si se ha iniciado o no, proceso de sucesión de la causante MARISOL FELIZOLA MENDOZA. De haberse iniciado, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en ese proceso.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

Téngase a la Dra. PAOLA MARGARITA RUIZ MANOTAS como apoderada principal y a la Dra., MONICA VELASQUEZ CORREA como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1deab24484fcd38184944698b0c8198ebf3c34288af725c8d042c6543230aef**

Documento generado en 18/10/2022 04:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>